

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-110419

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 769

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””769) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de Recurso de Apelación. (Admisión-improponible), Propietaria del Inmueble: PATRICIA DOLORES SALAVERRIA DE CABRERA, Dirección: Residencial Finca de Asturias, Polígono H, Pasaje Salamanca Poniente, casa número 23, Santa Tecla, Departamento de La Libertad, el cual fue diligenciado por la Licenciada Ana Elizabeth Avelar Ascencio, Auxiliar Jurídico de Sindicatura y expuesto por el Licenciado Pedro Joaquín Hernández Peñate, Jefe de Administración de Sindicatura Municipal.
- II- Que fue visto y analizado en la Sindicatura Municipal, el recurso de apelación presentado por la Licenciada PATRICIA DOLORES SALAVERRIA DE CABRERA, actuando en calidad de propietaria del inmueble ubicado en Residencial Finca de Asturias, Polígono H, Pasaje Salamanca Poniente, casa número veintitrés, Santa Tecla, departamento de La Libertad, el día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve en Secretaría Municipal, en contra de la Respuesta emitida por la Síndico Municipal Licenciada Vera de Barrientos, en fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, notificado en fecha veintiuno de marzo de los corrientes, en el cual se basa para solicitar se declare que la facultad de determinación del tributo Municipal del año dos mil trece se encuentre prescrita.
- III- Que en este punto la Síndico Municipal, en su contestación de escrito indico a la apelante que lo que se le cobra y adeuda del año dos mil trece son complementos de las tasas que no fueron pagadas en su totalidad en su tiempo y la municipalidad puede realizar los cobros del mismo en base al artículo 42 de la Ley General Tributaria Municipal, que dice: “El derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de quince años consecutivos.” es de hacer notar que el cobro que realiza el municipio es por la prestación de los servicios municipales por lo cual se configura el hecho generador descrito en la norma, y que la

resolución que impugna es solo un acto de comunicación sobre el monto adeudado de las tasas asociadas a dicho servicio; se puede mencionar que no se trata de una resolución de determinación de obligaciones tributarias, tampoco es una resolución que concluye con una sanción o agravio, sino más bien se trata de un acto administrativo de comunicación, el cual no constituye un acto impugnabile sino un acto de comunicación administrativo. Los recursos administrativos contemplados en el marco legal, pueden ser tramitados por la autoridad competente y deben operar únicamente ante actos administrativos resultantes de un procedimiento incoado en contra del administrado, contrario sensu no procede contra cualquier decisión administrativa que emita la municipalidad o actos de comunicación, siendo este último el caso que nos ocupa.

- IV- Que de conformidad con el Artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles que dice "si, presentada la demanda, el juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión", a efecto de ejercer eficaz y efectivamente el derecho de acción, la parte que la ejercita y quien procura la satisfacción de su pretensión, debe poner en evidencia, todos los supuestos fácticos que envuelven el derecho que pretende; pero no basta que los ponga de manifiesto, sus argumentos deben de soportar incólumes, aunque sea de forma mínima, tanto el análisis lógico como el jurídico, que están íntimamente vinculados; su pretensión debe de contener mínimamente los presupuestos materiales y esenciales, a fin de que pueda tutelarse. Por lo cual se debe declarar improponible el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Salaverria de Cabrera.
- V- Que ahora bien se hace mención en su escrito de apelación, que la determinación de obligaciones tributarias según el artículo 100 de la Ley General Tributaria Municipal establece que la determinación de la obligación tributaria Municipal es el acto jurídico por medio del cual se declara que se ha producido el hecho generador, siendo ese momento en donde se identifica al sujeto pasivo y se calculó su monto o cuantía, siendo entonces que la fecha que constan en esta Administración como el momento en el que se hace la determinación de los tributos municipales es la siguiente: en el año dos mil siete, es decir, que ya se había hecho del conocimiento de la Licenciada Salaverria, el detalle del pago mensual el cual se estuvo haciendo efectivo y que en el año dos mil trece se dio la situación que no se

cancelaban las tasas completas, y quedaron complementos que son los que hoy le está exigiendo la municipalidad, y el derecho para exigir el pago es de quince años.

- VI- Que es decir, aquí quedo en evidencia la falta de presupuestos materiales o esenciales u otros semejantes, a efecto de ejercer eficaz y efectivamente el derecho de acción, la parte que la ejercita y quien procura la satisfacción de su pretensión, en este caso la licenciada Patricia Dolores Salaverria de Cabrera, debió poner en evidencia, todos los supuestos fácticos que envuelven el derecho que pretende; pero no basta que los ponga de manifiesto, sus argumentos deben de soportar incólumes, aunque sea de forma mínima, tanto el análisis lógico como el jurídico, que están íntimamente vinculados.
- VII- Que entre los presupuestos materiales y la pretensión, debe de haber una exacta correspondencia, aunque sea exigua, del que resulte que potencialmente puede haber un pronunciamiento sobre el fondo; y en caso que falten dichos presupuestos, es que se prevé la improponibilidad de la pretensión. En este punto no puede darse por extinguida la acción como lo solicita la licenciada Salaverria en su recurso puesto que no ha prescrito el derecho de la municipalidad a su cobro.
- VIII- Que es esa relación directa, exacta y real, la que debe de existir, entre el objeto que se pretende y quien lo pretende. Lo anterior supone una relación por antonomasia jurídica, entre el objeto y el sujeto, que culmina con dotar a quien pide de una categoría procesal de actitud suficiente para pedir, lo que se denomina legitimación ad causam. El proceso, supone que junto con el recurso de Apelación, se presenten los documentos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos procesales y los que fundamenten la pretensión.
- IX- Que lo antes expuesto implica, que in limine, este Concejo Municipal, debe de contar con todos los elementos necesarios e idóneos, que configuren los presupuestos procesales y de la pretensión misma; para un ulterior pronunciamiento válido, y que pueden incorporarse al proceso los documentos que la sustentan y que fundamentan el derecho exigido, los que se constituyen como aspectos objetivos que la configuran.

Por lo tanto, en razón de lo antes expuesto y con base en aplicación del principio de supletoriedad de la norma en el artículo 20 del Código de Procedimientos Civil y Mercantil, corresponde rechazar el recurso basado en el artículo 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos solicitado por la Licenciada Salaverria de Cabrera, según lo establece el artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, **ACUERDA:**

1. **Declárese IMPROPONIBLE el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada PATRICIA DOLORES SALAVERRIA DE CABRERA, actuando en**

calidad de propietaria del inmueble ubicado en Residencial Finca de Asturias, Polígono H, Pasaje Salamanca Poniente, casa número veintitrés, Santa Tecla, Departamento de La Libertad.

- 2. Se le sugiere a la licenciada Salaverria de Cabrera presentarse al Departamento de Cuentas Corrientes, para que pueda verificar los montos de los complementos del año dos mil trece, y también si posee los recibos donde indique que fueron cancelados en su totalidad y demuestre que no adeuda ninguna cantidad, presentarlos en ese mismo departamento para su análisis.**
- 3. Informar a la Licenciada Salaverria, que próximamente estará vigente la Ordenanza Transitoria para el Pago de Tributos Municipales con Dispensa de Multas e Intereses Moratorios, al cual puede adherirse.**
- 4. Devuélvase el expediente al lugar de origen.-Comuníquese''''''.**

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los once días del mes de abril de dos mil diecinueve.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN. REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**